

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIVISION DE PROTECCION AGRICOLA
SUBDPTO. DEFENSA AGRICOLA

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS
PARA INTERNACION DE FRUTAS FRESCAS
QUE INDICA DESDE EL ESTADO DE
CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMERICA Y DEROGA
RESOLUCIONES QUE SEÑALA.

1616

EXENTA

SANTIAGO,

25 SEP 2006

4506

N.º _____ / VISTO : Lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Ley N.º 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto N.º 156 de 1998, modificado por el Decreto N.º 92 de 1999, ambos de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N.ºs 1847, 1848, 2656 y 3115 del 2003 y 133 de 2005; y,



CONSIDERANDO :

1. Que, se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos frescos de carozo de las especies durazno (*Prunus persicae*), nectarin (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*) y cereza (*Prunus avium*), para consumo, procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica.
2. Que, se ha reconocido oficialmente al Estado de California como área libre de moscas de la fruta de relevancia económica de los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Dacus*, y *Anastrepha* y de área libre de *Conotrachelus nenuphar*.

RESUELVO :

1. Para el ingreso de durazno (*Prunus persicae*), nectarin (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*) y cerezas (*Prunus avium*) producidos en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica deberá cumplirse los siguientes requisitos:
 - 1.1 Los envíos de durazno (*Prunus persicae*), nectarin (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*) y damasco (*Prunus armeniaca*) deberán provenir de empacadoras, previamente registradas por la autoridad fitosanitaria del país de origen.
 - 1.2 Los envíos de cerezas (*Prunus avium*) deberán provenir de aquellos condados aprobados anualmente por la autoridad fitosanitaria del país de origen. Los condados aprobados deberán ser registrados, antes del inicio de cada temporada de exportación a Chile, y haber implementado el "Plan Operacional para la Exportación de cerezas frescas (*Prunus avium*) desde el Estado de California".
2. Para la emisión del Certificado Fitosanitario Oficial que ampare los envíos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 2.1 Para frutas frescas de durazno, nectarin, ciruela japonesa, ciruela europea y damasco :
 - El envío procede de un área libre de *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp. y *Conotrachelus nenuphar*.
 - El envío procede de predios registrados, y verificados oficialmente, que cumplen con el programa de control de *Anarsia lineatella*.

- El envío se encuentra libre de *Cydia packardii*, *Cydia prunivora* y *Anarsia lineatella*.
- Requisito válido solo para duraznos y nectarines: El envío se encuentra libre de *Rhagoletis completa*.
- El envío ha sido sometido a un tratamiento funguicida de post cosecha contra *Monilinia fructicola*.

2.2 Para frutas frescas de cerezas:

- El envío procede de un área oficialmente reconocida como de libre *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp. y *Conotrachelus nenuphar*.
 - El envío procede de área libre de *Rhagoletis indifferens* y *R. fausta* y que ha sido registrada de acuerdo a las especificaciones del Plan Operacional para la importación de frutos frescos de cerezas desde el Estado de California, entre el USDA/APHIS - SAG, el cual se considera parte de esta Resolución.
 - El envío se encuentra libre de *Cydia packardii*, *Cydia prunivora* y *Anarsia lineatella*.
 - El envío ha sido sometido a un tratamiento funguicida de post cosecha contra *Monilinia fructicola*.
3. En el Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, que ampara el envío, deberá constar, como declaración adicional, que el envío **cumple con las condiciones establecidas en la presente Resolución.**
 4. Los envíos de durazno (*Prunus persicae*), nectarin (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*) y cerezas (*Prunus avium*) no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales la autoridad fitosanitaria competente haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Ceratitis* spp, *Bactrocera* spp, *Dacus* spp, y *Anastrepha* spp o *Conotrachelus nenuphar*. Además, los envíos de cerezas (*Prunus avium*), no pueden proceder de los condados de Siskiyou, Humboldt, Shasta y Trinity, ni de áreas reglamentadas o áreas en las cuales la autoridad fitosanitaria competente haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Rhagoletis indifferens* y *R. fausta*.
 5. El muestreo para la certificación fitosanitaria deberá ser realizado por inspectores del Departamento de Agricultura del Estado de California, sobre la base de 600 frutos (60 frutos de 10 cajas) con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 0,5%, y en el caso de detectar frutos sospechosos esta inspección deberá contemplar el corte y picado de ellos.
 6. Los envíos de las especies durazno (*Prunus persicae*), nectarin (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*) y damasco (*Prunus armeniaca*) solamente podrán exportarse y certificarse a Chile hasta el 25 de Agosto de cada año, como una medida de manejo del riesgo para *Anarsia lineatella*.
 7. Complementariamente cada envío de importación deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 7.1 La partida deberá encontrarse libre de suelo.
 - 7.2 Los envases deberán estar identificados con etiquetas en la cual se indique nombre o código del predio registrado, nombre de la empacadora en que fue procesada y de la ciudad o localidad de procedencia de la fruta.
 - 7.3 El envío deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase.
 - 7.4 El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación.

- 7.5 La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación no deben presentar corteza. Además, estos materiales de embalaje deberán cumplir con lo establecido en la Resolución N° 133 de 2005.
- 7.6 En caso de transporte marítimo, y en los envíos que vengan en contenedores, bodegas y con envíos de similar condición fitosanitaria, se aceptará el uso de sellos comerciales; el número del sello y el número de identificación del contenedor deberán venir consignados en la Guía o Factura Comercial.
- 7.7 En caso de transporte aéreo, si el embarque transita por áreas infestadas con moscas de la fruta, o si es descargado de la aeronave o transferido de un avión a otro en un país con presencia de la mosca, el envío deberá estar debidamente empacado con una cubierta plástica (o lona) o malla mosquitera (cuya abertura no exceda de 1,5 mm) o contenedor y con cinta adhesiva del exportador para embarques a Chile. Los embarques no requerirán ser protegidos con cubierta plástica o malla mosquitera cuando el vuelo de la aeronave sea directo entre California y Chile, o cuando se efectúe una parada técnica y la mercadería no sea descargada.
8. Todo envío deberá proceder de una empacadora aprobada por el USDA/APHIS, a través del Departamento de Agricultura del Estado de California, para exportar a Chile. La lista de dichas empacadoras aprobadas por cada condado, deberá enviarse al Servicio Agrícola y Ganadero para su autorización, mediante Resolución, antes del inicio de la temporada de exportación.
9. El USDA/APHIS deberá comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero la aparición en el Estado de California de cualquier brote de *Ceratitis* spp., *Bactrocera* spp., *Dacus* spp., *Anastrepha* spp. y *Conotrachelus nenuphar* y el establecimiento de áreas reglamentadas o áreas bajo cuarentena, en un periodo no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
10. Al arribo al país las partidas serán inspeccionados por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
11. Derógase las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1847, 1848 y 2656 del año 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese



Francisco Bahamonde Medina
FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SBF
SBF/ASL

DISTRIBUCIÓN
Director Nacional
Directores (as) de la I a la XII y Región Metropolitana
División Jurídica
División Protección Agrícola
Unidad de comunicaciones
Oficina de Partes
Archivo